

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto N. 1617

Ref. 2019-00547

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 468 del C. G. del P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía (para la efectividad de la garantía real) promovido por **Bancolombia S.A.** contra **Edgar Orjuela Ramírez**.

ANTECEDENTES

1.- Previa la demanda ejecutiva de rigor, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por la sumas incorporadas en el pagaré No. 2593419, junto con los réditos de plazo y mora solicitados en la demanda. Así mismo, se ordenó el embargo del vehículo de placas **IPW-613**, sobre el cual recae la garantía prendaria que se hace valer por la parte acreedora.

2.- Enterados de la orden de apremio, quienes conforman la parte ejecutada no presentaron excepciones dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar que en el presente asunto se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, y que no se presenta vicio que invalide lo actuado.

2.- Sumado a lo expuesto, se establece que como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda el pagaré No. 2593419, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los requisitos de carácter especial previstos en el artículo 709 ibídem. De igual forma, se advierte que el mentado cartular reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. del P., habida cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, obra a folios el contrato de prenda suscrito sobre el vehículo IPW-613, así como comunicado proveniente de la Secretaría de Movilidad de Cali, donde se hace constar que se inscribió el embargo decretado.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de bienes, en cumplimiento de lo previsto en el referido numeral 3° del artículo 468 adjetivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 12 de agosto de 2019.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y venta en pública subasta del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

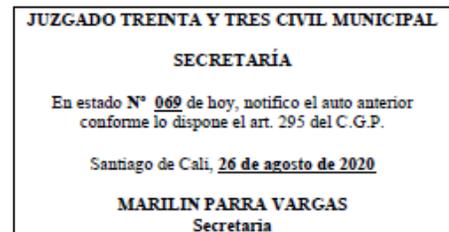
TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000.**

QUINTO. En su oportunidad, remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previo cumplimiento del protocolo establecido para ello.

Notifíquese

Firma electrónica¹
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez



Firmado Por:

VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ec99787a19228613fb5773071c8932c16ecadcb603d9a1c7fbe146b501c4d3**
Documento generado en 31/08/2020 03:11:47 p.m.

¹ Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>